



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 14 de marzo de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 117-2024-R.- CALLAO, 14 MARZO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 077-2024-TH/UNAC (Expediente N° E2037443) de fecha 07 de marzo del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 007-2024-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes **Dr. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA** y **Mg. FERNANDO SALAZAR ESPINOZA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, asimismo según el numeral II del referido Reglamento: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 007-2024-TH/UNAC, de fecha 20 de febrero del 2024 mediante el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los docentes Dr. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALA y Mg. FERNANDO SALAZAR ESPINOZA adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, informando que “*el Mg. EDUARDO SOTELO BAZÁN denuncia que se realizó una designación de un docente que no contaba con las competencias académicas necesarias para el dictado del curso y quien a su vez, colocó a un estudiante en su reemplazo (se anexa documento firmado por el estudiante en mención donde confirma que reemplazó al Mg. Fernando Salazar) y realizó abandono de cargo por los dos meses que duraba el dictado del curso de Mecánica Cuántica I. Asimismo, que se coludió con los estudiantes para que a cambio de que estos no denunciaran el abandono de trabajo y lo encubrieran, ellos tuvieran la libertad de colocarse las notas que necesitaban para aprobar el curso*”; seguidamente se informa que “*Adicionalmente a ello, el docente denunciante alega que se le asignaron cursos que no eran de su especialidad, como el de Instrumentación Electrónica I y II (los cuales dictó a pesar de no ser de su especialidad). Que, se le asignó el curso de Física II en Matemática, generándole complicaciones con el horario, debido a que el dictado era de 11.20 a.m. hasta las 16:20 p.m., no dándole tiempo para su horario de almuerzo. Por dicha razón, le solicitó la reconsideración en su asignación, sin embargo, fue rechazada con la frase “a veces ayunar es bueno”. Conjuntamente con los estudiantes acordaron correr una hora para que se pudiera tener un horario para el almuerzo; sin embargo al enterarse el Director del DAF se molestó y le exigió al Mg. SOTELO BAZÁN que cumpliera con el horario*”; asimismo se informa que “*el Director del DAF tuvo conductas calificadas como acoso y hostigamiento laboral, al tomarle fotos en el laboratorio o pasar durante el dictado de clases del docente denunciante y realizar informes, quejas y denuncias a través de otro estudiante. Estos actos de fiscalización constante eran realizados de manera diferenciada puesto que no los ejecutaba contra otros docentes como el caso del Mg. FERNANDO SALAZAR, quien faltaba de manera reiterativa o que no se presentaba en el dictado de sus clases y mandaba a otro alumno en su reemplazo*”; finalmente se informa que “*de los documentos remitidos que conforman el presente expediente administrativo y de los hechos expuestos por el docente denunciante, existen indicios suficientes que ameritan investigación para dentro de un procedimiento regular, establecer si el docente denunciado en calidad de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, ha incurrido en falta administrativa en el uso de firma digital de un documento, alterando el Plan de Trabajo Individual, sin el consentimiento del docente denunciante; lo que constituiría falta administrativa en contravención de lo previsto en el artículo 66°, numeral 5), 8) y 9) respecto a las atribuciones del Director y, en los artículos 317.3, 317.10, 317.11, y 317.15, respecto a los deberes del docente; los artículos 324°, 326.3, 326.10, 327.9 y 327.11 (327.9) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao*”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 007-2024-TH/UNAC, de fecha 20 de febrero del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

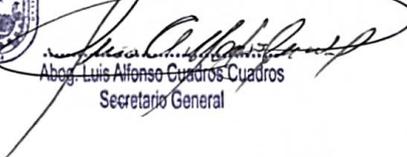
- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **Dr. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA** y **Mg. FERNANDO SALAZAR ESPINOZA** adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, de conformidad al Informe N° 007-2024-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones y lo establecido en Numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, Tribunal de Honor Universitario e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

CC. Rectorado, Vicerrectores, FCNM, THU e interesados.